

Conferencia Radiodifundida por el Lic. Marco Tulio Zeledón
con motivo de la Primera Semana Nacional Antivenérea

Nuestra Legislación Antivenérea
(1894 - 1944)

Ley sobre Profilaxis Venérea de 1894

Antes de la promulgación del Código Sanitario y por un lapso de casi medio siglo, la lucha contra las enfermedades venéreas estuvo regida en Costa Rica por las disposiciones de la ley N° 24 de 28 de julio de 1894. Texto legal absurdo y anacrónico, que no guardaba ninguna relación con las leyes sociales promulgadas en los últimos años y reñido en todos sus aspectos con las nuevas concepciones médico-sanitarias relativas al escabroso tema de la profilaxis venérea.

En efecto, la legislación antivenérea derogada por el Código Sanitario seguía el criterio reglamentarista en cuanto al ejercicio de la prostitución. Sistema éste de afrontar el problema a todas luces inmoral e ineficaz. Inmoral, porque el Estado, reconoce como un hecho lícito el comercio carnal e ineficaz porque el control se limita a un número muy reducido de meretrices que son siempre las más desafortunadas físicamente, y deja por fuera la prostitución clandestina que resulta imposible de controlar por la condición de las personas que la practican.

En una encuesta realizada durante el mes de noviembre del año anterior, el Departamento Jurídico de la Secretaría de Salubridad Pública, obtuvo los siguientes datos en cuanto a inscripción de prostitutas y promedio de exámenes semanales, que por sí solos constituyen la prueba más evidente de la inconsistencia del sistema reglamentarista:

Provincia de San José: 1334 meretrices inscritas; de las cuales sólo un promedio aproximado de 20 se presentaban a examen.

Provincia de Puntarenas: 338 meretrices inscritas; de las cuales un promedio de 135 se presentaban a examen.

Provincia de Heredia: 157 meretrices inscritas; de las cuales un promedio de 20 se presentaban a examen.

Provincia de Alajuela: 25 meretrices inscritas; de las cuales un promedio de 20 se presentaban a examen.

Provincia de Limón: 23 meretrices inscritas y todas se presentaban al examen.

En las provincias de Cartago y Guanacaste no se llevaba el registro de inscripción ni se exigía el examen semanal.

Total en la República: 1877 meretrices inscritas; de las cuales sólo 218 cumplían el requisito del examen semanal.

De la lectura de las cifras anteriores se puede apreciar cuan limitado era el número de mujeres inscritas en los registros de policía y sobre todo, cuan ridículo era el promedio de meretrices que concurrían semanalmente a los dispensarios profilácticos a proveerse de sus respectivas boletas sanitarias que acreditaran su *condición de sanas*. Certificados éstos que producían un efecto contraproducente, ya que científicamente ningún médico puede librar una patente de sanidad a favor de una meretriz por un simple reconocimiento informal y menos para surtir efectos hasta por espacio de ocho días que era el término a transcurrir entre examen y examen.

Resulta además injusto el sistema reglamentarista porque el control semanal y la obligación de internarse para su curación en los hospitales se refería únicamente a las mujeres, como si los hombres no fueran frecuentemente sujetos de la prostitución y constituir como las mujeres focos de infección de las dolencias venéreas. Nos parece oportuno recordar que el tratadista español Luis Jiménez de Asúa en su obra "Libertad de Amar y Derecho a Morir", define la prostitución en los siguientes términos:

"La prostitución es el ejercicio público de la entrega carnal promiscua, por precio, como medio de vivir de una persona (decimos persona, en vez de mujer, porque también los hombres pueden ser sujetos de la prostitución, como en el caso de los homosexuales que públicamente, de modo constante y por precio, se entregan promiscuamente a otros hombres)."

"La mujer que escandalizare en el lugar destinado a los reconocimientos, o en el hospital en que haya sido detenida, será castigada de acuerdo con el Médico Director de Profilaxis, quien podrá ponerla a media dieta por uno o más días, o a pan y agua en días alternos, o encerrarla en un local destinado al efecto, de uno a diez días", rezaba uno de los dictatoriales artículos de la ley del 94. No logramos explicarnos, cómo semejante disposición medioeval, pudo mantenerse en vigencia hasta el año 1944, aun cuando hubiera dejado de ser acatada por las autoridades respectivas.

La Ley sobre Profilaxis Venérea sufrió varias reformas: en octubre de 1894, en mayo de 1899, en setiembre de 1901 y en noviembre de 1934, pero ninguna tiene mayor trascendencia social. Fue reglamentada por decreto N° 1 de 7 de agosto del mismo año de su promulgación, el cual a su vez, fué reformado en diciembre de 1895 y en setiembre de 1901.

Leyes sobre el Servicio de Asistencia Pública de 1923 y 1927

Por ley N° 51 de 24 de febrero de 1923, se estableció el Servicio de Asistencia Pública para el tratamiento de las personas atacadas de enfermedades de la sangre y de la piel, de origen específico. Dicho servicio comprendía una clínica principal en la ciudad de San José y clínicas auxiliares en cada una de las capitales de provincias. Dispuso, además, que conforme las condiciones del Erario lo permitieran, se irían estableciendo clínicas auxiliares en las cabeceras de cantones y servicios ambulantes para el tratamiento de los enfermos residentes en poblaciones alejadas de las capitales de provincia.

Esta ley de Asistencia Pública declaró gratuito el tratamiento de los enfermos venéreos, sin excepciones, y prohibió a los médicos oficiales y a sus subalternos, recibir emolumento alguno de los pacientes, bajo pena de destitución. Declaró asimismo la libre importación de las drogas conceptuadas como específicas para el tratamiento de las enfermedades venéreas y que recomendara la entonces Subsecretaría de Higiene y Salud Pública y la Facultad de Medicina.

Para el sostenimiento de la campaña antivenérea, la ley de 24 de febrero de 1923, destinó la mitad del impuesto sobre los premios de la lotería del Asilo Chapuí que estableció la ley de 29 de diciembre de 1917.

El decreto legislativo N° 51 de 24 de febrero de 1923, fué derogado y sustituido por la ley N° 20 de 13 de octubre de 1927, que es casi copia fiel de la anterior, con la única innovación de que incluye entre las funciones del Servicio de Asistencia Pública, una campaña educativa contra la tuberculosis.

Ley sobre Protección de la Salud Pública de 1923

La ley sobre Protección de la Salud Pública de 12 de marzo de 1923, guardó silencio en cuanto al importante capítulo de la lucha antivenérea y se limitó a repetir en un artículo (42), la disposición de la ley del año 94, que exigía a las mujeres dedicadas al ejercicio de la prostitución, someterse a la inspección médica. Y en caso de reconocerse en ellas una afección venérea, dispuso que debían ser *secuestradas* y aisladas en locales especiales durante el tiempo que fuera necesario para la curación.

Decreto Ejecutivo de 1937

En 1937, el Poder Ejecutivo, por decreto N° 16 de 10 de julio, impuso a las autoridades de policía la obligación de exigir una fotografía a la

mujer pública o encubierta, cuya inscripción se ordenara, a efecto de ser agregada al folio correspondiente del libro destinado al registro de mujeres que ejercen la prostitución. Este decreto ejecutivo fué objeto de encendidos debates, por constituir una afrenta más a la dignidad de la mujer costarricense, no obstante que las porjudicadas fueran únicamente las ramerás.

Ley de coordinación de servicios de asistencia social de 1942

La ley N^o 16 de 17 de octubre de 1942, que regula las relaciones de los servicios de asistencia de la Caja Costarricense de Seguro Social con los de la Secretaría de Salubridad Pública, estableció una Sección de Venereología dependiente de la Caja y coordinada con el Departamento de Higiene Social Antivenéreo, para el tratamiento obligatorio de enfermedades venéreas.

Estatuyó también esa ley que, el enfermo que se negara a seguir los tratamientos prescritos, perdería sus derechos correspondientes al seguro de enfermedad y la Caja reportaría el caso a la Secretaría de Salubridad Pública para su sanción, de acuerdo con el artículo 137 del Código de Policía. Este decreto legislativo del año 1942 es sin duda el primer paso hacia la incorporación del principio del tratamiento obligatorio y forzoso de las enfermedades venéreas que establecen las legislaciones modernas. Desde luego, las penas de arresto o multa que determina el referido artículo no son las más apropiadas para sancionar la rebeldía del enfermo, ya que lo aconsejable en estos casos, es la reclusión de los pacientes en hospitales o establecimientos adecuados hasta su curación o inmunización para el contagio.

Código Sanitario de 1943 y disposiciones conexas

Por muchos años estuvo, pues, relegada no a segundo sino a tercero o cuarto término el servicio de lucha contra las enfermedades venéreas en nuestro país. Se carecía de un armamento legal adecuado y de los fondos suficientes para realizar una labor efectiva. A pesar de que las leyes de febrero de 1923 y de octubre de 1927 le creaban rentas acumulativas a este importante servicio, es lo cierto que nunca esos dineros fueron invertidos en la forma en que lo dispuso el Poder Legislativo y en el año de 1939 esa renta hipotética se redujo a la mitad y se condonó a la Junta de Protección Social de San José las sumas que había dejado de enterar a favor de la lucha antivenérea por concepto del impuesto sobre los premios de la lotería.

Fué por los motivos expuestos que, la Comisión encargada de la redacción del Código Sanitario enfocó en toda su amplitud el delicado problema de lucha antivenérea, condensando sus conclusiones en un capítulo de 21 artículos, adscrito al título "De la Profilaxis de las Enfermedades", del libro II del Código Sanitario que comentaremos a continuación.

Comienza el Código por definir cuáles son las enfermedades venéreas y encarga la dirección general de la lucha en todo el territorio de la República al Departamento de Lucha Antivenérea, en el cual se refunden todos los organismos de la Secretaría de Salubridad Pública que en esa fecha prestaban servicio antivenéreo, así como los que en el futuro llegaren a establecerse.

Deroga a continuación, la ley del año 94 y sus reformas, y prohíbe el ejercicio de la prostitución. Aun cuando integramos la Comisión Codificadora que se inclinó a favor de la tesis prohibicionista, personalmente no compartimos ese criterio y nos declaramos resueltamente partidarios del sistema liberal y abolicionista en cuanto a reglamentaciones y prohibiciones se refiere. El régimen prohibitivo que establece nuestro Código no sólo trata de abolir de un tajo la prostitución, sino que sanciona su ejercicio con las penas de multa y arresto, pretendiendo infructuosamente eliminar un mal que es tan antiguo como la humanidad misma.

Veamos la opinión que sobre el particular sostiene Jiménez de Asúa:

“La prostituta no delinque por ejercer sus menesteres, aunque así lo estimen algunas legislaciones. La prostitución será una inmoralidad, que halla su paralelo en la vida disoluta del varón, y que, como el alcoholismo, el juego y la vagancia, constituye un estado peligroso, que propende a vulnerar las normas; conglomerado parasitario que se designa con el vocablo de “mala vida”; pero no puede ser catalogado como un delito. En el seno comprensivo de las sociedades contemporáneas se abre ruta la piedad por la mujer pública, arrastrada a su infeliz oficio por necesidades económicas y por abandonos censurables del hombre que la sedujo.”

El sistema abolicionista que sustentamos, no es aquél en que el Estado se desentienda por completo del problema de la prostitución y de su corolario el flagelo venéreo, sino que su acción se encauza por otros senderos para limitar su ejercicio, valiéndose de recursos más consistentes como son la educación de las masas, la protección efectiva de los menores, la censura de espectáculos públicos, la lucha contra la vagancia, el lujo, las toxicomanías, los juegos de azar, etc. Y sobre todo, resolviendo el problema económico de las subsistencias. En nuestro medio el 85 % de los casos de prostitución, tienen un origen económico: por hambre y por proporcionarse lujo y comodidades, más que por depravación o por falta de sentido moral, es que nuestras mujeres del campo y de la ciudad arriban a los prostibulos.

En los artículos siguientes se consigna el principio fundamental de que toda persona, hombre o mujer, afectada de una dolencia venérea, está obligada a someterse a un tratamiento completo para su curación en los servicios del Departamento de Lucha Antivenérea o bajo la dirección y responsabilidad de un médico particular. El Estado como supremo guardián

de la salud y bienestar de los ciudadanos, está en el deber de procurar los medios de tratamiento y curación de todo género de dolencias y muy especialmente de aquellas que, como las venéreas, son susceptibles de contagio y de degeneración de la raza. Por esta razón ofrece gratuitamente a todos los habitantes de la República sus servicios antivenéreos. En caso de renuencia del enfermo a iniciar o a continuar su tratamiento an-

tivenéreo, impone a los médicos la obligación de levantar el secreto profesional y denunciar a los rebeldes ante las autoridades competentes para que éstas procedan a la reclusión del paciente en un hospital o establecimiento adecuado hasta su curación.

Con bastante discreción dispone la ley que comentamos que, el Poder Ejecutivo, a indicación del Departamento de Lucha Antivenérea irá determinando paulatinamente las localidades del país donde se hará exigible el certificado de salud pre-matrimonial, como requisito indispensable para autorizar la celebración del matrimonio. Como fácilmente se advierte, el certificado de bodas es una disposición bastante avanzada de nuestra legislación y por este motivo, su obligatoriedad debe irse determinando paulatinamente una vez que su conveniencia sea comprendida por las masas. A pesar de que su importancia en el campo de la eugenesia constituye aún tema de discusión, ya que éste no beneficia más que a las uniones autorizadas por la iglesia y por el Estado, es indudable que el certificado pre-matrimonial es factor decisivo en la lucha contra las enfermedades venéreas, para lo cual debe ser coordinado con otras disposiciones, como la que propuso la delegación chilena, por medio del doctor Waldemar Coutts, en el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, a efecto de establecer la obligación de declarar el embarazo, antes de los tres primeros meses, para que las autoridades sanitarias se hallen en condiciones de tomar todas las precauciones necesarias para garantizar, hasta donde ello sea posible, la salud del futuro ser. La exigencia del reconocimiento médico anual, para todos los ciudadanos, sería otro factor de gran importancia en esta lucha.

El principio del Código Sanitario que establece la obligatoriedad del certificado de salud pre-matrimonial, debe complementarse con una reforma al Código Civil que determine la prohibición de contraer matrimonio a aquellas personas que padezcan de una enfermedad venérea en período de contagio. En esa reforma también podrán incluirse ciertas dolencias mentales y pulmonares, la lepra y las demás, que a juicio de los médicos, sean capaces de transmitirse por la herencia y ser factor degenerativo de la raza.

Algunos de los preceptos de las leyes del Servicio de Asistencia Pública a que nos referimos al principio, como el que declara la libre importación de las drogas y preparaciones consideradas como específicas para combatir las enfermedades venéreas, así como las sanciones para el que explotare al público vendiéndole o recomendándole medicamentos sin base científica para el tratamiento de las mismas, fueron incorporados al capí-

tulo VI del Código Sanitario en examen, con las adaptaciones correspondientes, ya que es frecuente en nuestro medio, que individuos inescrupulosos y charlatanes, valiéndose de la sencillez de nuestros campesinos y de la inexperiencia de los menores de edad, se dedican a explotarlos, ofreciéndoles panaceas y medicamentos ineficaces, que en más de una ocasión han originado fatales consecuencias.

Los artículos 226, 227, 228 y 229, que comentaremos a continuación, se contraen exclusivamente al delito de contagio venéreo.

No obstante que el contagio de enfermedades venéreas bien puede catalogarse, a nuestro juicio, como delito de lesiones, de acuerdo con la definición que respecto a ese delito han dado nuestros Códigos Penales, es lo cierto que no fué sino hasta el año 1941, que el legislador haciendo a un lado los escrúpulos y prejuicios de nuestro ambiente, se resolvió a darle fisonomía propia al delito de contagio venéreo en el texto de nuestra legislación punitiva; pero lo hizo en una forma vacilante e injusta y es así como, el artículo 208 del Código Penal citado, sanciona con prisión de tres meses a un año o multa de ciento ochenta a setecientos veinte colones al que, a sabiendas de que se encuentra atacado de una enfermedad venérea en su periodo de contagio, tuviere acceso carnal con una persona menor de dieciocho años y la infectare. Presume el conocimiento de la dolencia cuando el paciente presenta lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad, fácilmente perceptibles.

No concebimos qué razón haya tenido el legislador para sancionar únicamente el contagio cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años, puesto que siempre se está en presencia de una alteración de la salud del individuo, así sea el paciente un niño o un adulto. Por otra parte, la presunción que establece el segundo concepto sólo sirve de válvula de escape para la impunidad en la mayoría de los casos, ya que las lesiones o manifestaciones de la enfermedad pueden ser internas o externas y no siempre son constantes.

La jurisprudencia nacional no registra sino muy pocas querellas por delitos de contagio venéreo, lo cual obedece sin duda a la ignorancia de la ley en muchos casos, a la falta de recursos económicos en otros y las más de las veces por el carácter íntimo que caracteriza la comisión del delito y por la dificultad de procurarse los medios de prueba indispensables. Muchos delitos de contagio venéreo han quedado y quedarán impunes por el temor al escándalo y a la publicidad que caracterizan la tramitación ante los tribunales comunes. Por esa razón, hemos considerado siempre que los delitos de acción privada y los negocios civiles que afectan a las relaciones familiares, deben ser dilucidados por una jurisdicción especial: los Tribunales de Familia, con la discreción y seriedad que esos delicados asuntos requieren.

El artículo 208 del Código Penal de 1941 quedó derogado y sustituido por el 226 del Código Sanitario, el cual con más precisión y menos titubeo sanciona con prisión de seis meses a dos años a quien conscientemente con-

tagiare a otro una enfermedad venérea, por relación sexual o de cualquier otro modo. Se suprimió, pues, el límite de edad del contaminado. Se elevaron al doble los extremos de la pena de prisión y se suprimió la alternativa de multa. Se eliminó la presunción sobre el conocimiento de la dolencia y se amplió el radio de acción en que el delito pueda realizarse, puesto que no es indispensable el acceso carnal para su consumación, ya que, por otros medios directos e indirectos, puede producirse también el contagio venéreo.

La primera disposición del artículo siguiente, es sin duda el punto más vulnerable del capítulo de lucha antivenérea. En efecto, se trata de un concepto que carece de juridicidad, puesto que sanciona con prisión de seis meses al contaminador que desconozca su dolencia o al que, por ostensible ignorancia no comprenda las consecuencias del contagio. No resulta jurídico hacer responsable de un delito a quien, si bien es verdad que ha producido un daño de graves consecuencias, es lo cierto que ha obrado sin el dolo o intención de delinquir que caracteriza al delito. A lo sumo podría catalogarse esa infracción en la esfera del cuasidelito, para lo cual sería necesario establecer contra el reo la presunción de culpabilidad por el hecho de no cerciorarse periódicamente del estado de su salud. Pero de todos modos, aún dando por buena esa tesis del cuasidelito, la sanción resulta desproporcionada con la característica de la infracción que se sanciona. Dicha disposición reproduce casi textualmente el artículo 69 del proyecto de ley sobre lucha antivenérea que fué presentado a la consideración del Congreso en el año 1935 por la Secretaría de Salubridad Pública y cuya trascendencia no fué advertida oportunamente ni por la Comisión Codificadora ni por el Congreso, debido quizás a la premura con que fué redactado y aprobado el Código Sanitario. No obstante, honradamente se ha reconocido el error y para subsanarlo se ha pedido al Poder Ejecutivo que solicite a la Cámara su derogatoria, ya que para los casos de exención o de atenuación de la responsabilidad, el Código Penal consigna principios generales bastante atinados, a los cuales puede recurrir el juzgador en cada oportunidad.

El artículo siguiente contempla el delito por contagio nutricional de aquél que, conociendo la enfermedad venérea de que sufre un niño toma una nodriza para que lo amamante y así le ocasiona el contagio, y fija la pena en prisión de tres meses a un año. El caso contrario o sea el contagio nutricional de la nodriza enferma al niño sano, no está expresamente definido, ya que lo comprende la disposición general del artículo 227, que ya analizamos.

Finalmente, en las disposiciones que regulan el delito de contagio venéreo, la ley trata de evitar la posibilidad de los *chantages* que frecuentemente origina esta materia y los cuales han constituido uno de los mayores obstáculos para su implantación. Al efecto, castiga con la pena de arresto de treinta a ciento ochenta días o multa de sesenta a trescientos sesenta colones, al que imputare dolosa y falsamente a otro el delito de contagio venéreo. El acusado quedará exento de pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado. Como el delito de contagio venéreo es delito privado o de

acción privada, solamente puede juzgarse a gestión del ofendido, su representante, el Ministerio Público o el Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 149 y 150 del Código Penal, y se requiere por lo menos la denuncia hecha a la justicia por las personas o instituciones indicadas, según el caso.

Con el objeto de evitar la difusión de las enfermedades venéreas y de que el contaminador no pueda después alegar ignorancia de las mismas, el Código le impone a los médicos la obligación de advertir a sus pacientes el carácter grave del contagio de sus dolencias; de las consecuencias legales si contagian a otra persona y de indicarles la conveniencia de abstenerse de contraer matrimonio, mientras el peligro de contaminación exista. Debido a sus múltiples ocupaciones, los médicos no siempre tienen el cuidado de acatar este precepto; sería conveniente que por medio de circulares y carteles, el Departamento de Lucha Antivenérea y el Colegio de Médicos y Cirujanos hicieran una intensa campaña sobre el particular, mientras la conciencia sanitaria de los pueblos no esté suficientemente compenetrada de las consecuencias del contagio venéreo.

Además de los servicios del Departamento de Lucha Antivenérea, la ley ofrece también gratuitamente a los médicos oficiales y particulares, los servicios del Laboratorio Bacteriológico para los exámenes bacteriológicos y las reacciones serológicas que se requieren para el diagnóstico y control de las enfermedades venéreas.

El artículo 233, consigna uno de los postulados más importantes en todo programa de lucha antivenérea. Establece con carácter obligatorio en los programas de todos los colegios de varones de segunda enseñanza, a partir del tercer año, la asignatura de educación sexual. El proyecto elaborado por la Comisión Codificadora y acogido por el Poder Ejecutivo, no hacía distinciones en cuanto a colegios de varones y de señoritas. La Cámara se hizo eco de los temores del medio ambiente y cercenó el artículo para abordar el problema sólo con los estudiantes varones. Mucho hemos avanzado ya, el otro paso se dará dentro de muy pocos años y serán los mismos padres de familia y las jóvenes estudiantes quienes se darán cuenta de la importancia de la cátedra de educación sexual en los colegios femeninos y serán ellos quienes exijan su implantación. Poco a poco los pueblos van perdiendo los escrúpulos contraproducentes de abordar seriamente los problemas del sexo con los menores de edad, que las más de las veces por ignorancia o timidez caen en las garras del flagelo venéreo por falta del consejo oportuno que deben brindarles sus padres, el maestro, el médico o el sacerdote.

Algunos argumentan que la educación en asuntos sexuales debe recibirla el niño en el propio hogar y de labios de sus padres. Ciertamente, las nociones elementales sobre el particular, bien pueden enseñarlas los padres o tutores del menor; pero los conocimientos científicos sólo están capacitados para impartirlos, los profesionales idóneos y respetuosos, llamados al

desempeño de la cátedra de educación sexual. Son muchos los individuos que pueden abordar con propiedad estos delicados asuntos con sus hijos, pero en la mayoría de los casos, aquéllos carecen de la preparación necesaria, puesto que la sociedad con sus temores y prejuicios les han negado la oportunidad de cultivarse y mal podrían enseñar una materia que desconocen o que conocen mal. Debemos empezar por educar a los futuros padres de familia a su paso por las aulas del colegio, y a las masas campesinas y obreras, por medio de folletos, conferencias y proyecciones cinematográficas.

Con el fin de estimular el espíritu de colaboración social a favor de las campañas sanitarias, el Poder Ejecutivo, a indicación nuestra, creó por decreto N° 7 de 14 de julio de 1943 la Liga Social Antivenérea que tiene por objeto colaborar en la campaña contra las enfermedades venéreas. Dicho organismo tiene por domicilio, la ciudad de San José y sus miembros actúan ad-honorem.

El Código Sanitario ratificó la personería legal de la Liga y le encomendó la administración de sus propias rentas (impuesto sobre los premios de lotería y producto de las multas por infracciones de carácter sanitario). Por decreto ejecutivo N° 4 de 14 de marzo de 1944, se reglamentó el modo de administrar esos fondos bajo la supervigilancia del Centro de Control y de la Contabilidad Nacional. Los cheques contra la cuenta corriente que se abrió al efecto en el Banco Nacional de Costa Rica, deben llevar las firmas del Secretario de Salubridad Pública y del Tesorero de la Liga, deben extenderse siempre a la orden y ser refrendados por el Centro de Control.

Las actividades de la Liga Social Antivenérea no se circunscriben a la ciudad de San José, sino que extiende su campo de acción hasta las más apartadas poblaciones del país. A la fecha ha organizado 16 filiales en las siguientes localidades:

San Antonio de Belén,	Cartago (centro),
Moravia,	Santa Cruz,
Tilarán,	San Rafael de Heredia,
Grecia,	Guápiles,
Nicoya,	Curridabat,
Atenas,	Juan Vías,
San Pedro de Montes de Oca,	Barba,
Heredia (centro),	Orotina.

Los resultados de la intensa campaña antivenérea llevada a cabo por el Departamento respectivo, en colaboración con la Liga Social, son indiscutiblemente satisfactorios, ya que en poco tiempo de labores y sin los medios económicos suficientes, han logrado despertar inquietudes en las masas por este serio problema sanitario-social.

Esta misma semana antivenérea, es el mejor exponente de esa inquietud ciudadana que por muchos lustros permaneció aletargada. Hasta los poderes públicos rehusaron por muchos años, enfocar el problema y no es sino hasta el presente en que, un Jefe de Estado en su Mensaje inaugural, afirma:

“...la lucha antivenérea y antituberculosa, son grandes preocupaciones para mí, y, no obstante, la reducción general de gastos a que hayamos de someternos, espero que no disminuyamos la intensidad de la lucha y que, antes bien, podamos aumentarla.”

(Mensaje del Presidente Picado al Congreso Constitucional, de 8 de mayo de 1944.)

Como consecuencia de la abolición del sistema reglamentario de la prostitución, el Código en un artículo transitorio, fijó un término de quince días después de su vigencia para que las autoridades que, por disposición de la ley del año 94 habían tenido a su cargo las inscripciones y juzgamientos en materia de profilaxis venérea, remitieran al Departamento Jurídico de la Secretaria de Salubridad, donde serían destruidos todos los libros de inscripción y registro de prostitutas.

En acatamiento de ese mandato, fueron incinerados 33 libros de registro, en cuyos folios se consignaban las fotografías y generales de ley de cada una de las desafortunadas ramerías. De este modo, el fuego redujo a cenizas la más humillante de las bibliotecas nacionales; y dejó asimismo sin efecto, la disposición del artículo 734 del Código Civil (ley Nº 132 de 21 de julio de 1938), que declara absolutamente impedidas para ser testigos instrumentales a las mujeres inscritas en el Registro de Prostitutas.

El mismo artículo transitorio consignó una prohibición terminante de que ni el Registro Judicial de Delincuentes ni las autoridades sanitarias o de policía podrán certificar en el futuro ninguna causa o documento relativo al ejercicio de la prostitución, a fin de evitar el escarnio y la difamación de las infelices mujeres víctimas de la prostitución, ya que muchas de éstas han logrado librarse de sus garras y con esfuerzo y voluntad se han reincorporado a las huestes honradas del conglomerado social, y por ningún concepto es justo que pese sobre ellas el estigma de un asiento en los archivos de la delincuencia.

Por último, el artículo 235 deroga la ley Nº 20 de 13 de octubre de 1927 sobre el Servicio de Asistencia Pública, con excepción de sus artículos 18 y 19 que destinan una parte del impuesto establecido por la ley de 29 de diciembre de 1917 sobre los premios de la lotería del Asilo Chapuí, como contribución del pueblo al sostenimiento del Servicio de Asistencia Pública. Sin embargo, la Junta de Protección Social de San José, se negó a depositar esos fondos a la orden de la Liga Social Antivenérea, alegando que el Estado tenía deudas pendientes con la Junta y que en consecuencia, se había operado una compensación. Fué por este motivo que tres distin-

guiados médicos de la Cámara obtuvieron la aprobación del decreto legislativo que lleva el N^o 143 de 8 de agosto de 1944, por el cual se autoriza la compensación de esas sumas hasta la fecha de publicación de ese decreto y ordena al Tesorero de la Junta de Protección Social depositar los fondos respectivos inmediatamente después de cada sorteo de la lotería, a la orden de las instituciones favorecidas con ese impuesto, del cual corresponde a la Liga Antivenérea el 70 % de la mitad del impuesto sobre los citados premios.

Esta renta le producirá aproximadamente unos cien mil colones anuales a la lucha antivenérea, que junto con las multas y las partidas del presupuesto nacional constituyen un buen respaldo económico para proseguir la lucha, cuya intensidad ha ofrecido generosamente aumentar el Poder Ejecutivo.

En resumen de lo expuesto sobre el capítulo de lucha antivenérea del Código Sanitario, es satisfactorio afirmar que el país cuenta ya con un armamento legal apropiado y con rentas suficientes para llevar a feliz término la lucha contra el flagelo venéreo. Los cinco postulados fundamentales de la legislación antivenérea, son pues, los siguientes:

- 1^o—Tratamiento obligatorio y forzoso de las enfermedades venéreas;
- 2^o—Certificado de salud pre-matrimonial;
- 3^o—Sanción para el delito de contagio venéreo;
- 4^o—Educación sexual de los adolescentes varones; y
- 5^o—Rentas suficientes para el servicio social antivenéreo.

Todos ellos responden a las más avanzadas tesis sustentadas por médicos y criminalistas de prestigio mundial, lo cual debe ser motivo de orgullo para nuestra pequeña nacionalidad, que no sin gran esfuerzo ha logrado equipararse en esta materia a los grandes países que marchan a la vanguardia de la civilización.

Fracasado proyecto de ley sobre Lucha Antivenérea de 1935

Nos hemos referido extensamente a la legislación positiva en materia de lucha antivenérea, promulgada desde 1894 hasta nuestros días, pero estimamos que esta crónica quedaria incompleta si no dedicáramos unas pocas líneas al intento realizado infructuosamente por el Secretario de Salubridad Pública, doctor Solón Núñez, a fines de la última Administración del Licenciado Ricardo Jiménez, para dotar al país de una legislación bastante avanzada en esta importante sección de la Higiene Pública. El proyecto enviado a la Cámara por el Secretario de Salubridad en su exposición de motivos formulaba muy severas críticas contra el sistema reglamentario de la prostitución y propugnaba por el criterio prohibicionista que impera en la actualidad. Resumia sus conclusiones en once puntos fundamentales:

- 1º—Intensificar las Clínicas de Asistencia Pública y creación de nuevos servicios;
- 2º—Establecimiento de dispensarios preventivos en diferentes lugares de la ciudad;
- 3º—Declaración obligatoria de las enfermedades venéreas;
- 4º—Declaración del Estado de que *la prostitución es una falta y sanción para quienes la ejerzan*;
- 5º—Realizar una amplia campaña educativa desde los colegios acerca de los peligros de la prostitución, y las consecuencias de las enfermedades venéreas sobre el individuo, la sociedad y la raza;
- 6º—Levantar cada vez más la condición de la mujer abriendo nuevos campos para sus actividades;
- 7º—Dignificar ante los hombres, desde la escuela y a través de toda su vida, a la mujer;
- 8º—Crear instituciones encargadas de proteger a la mujer en todos los períodos de su vida;
- 9º—Ejercer un mejor control sobre el cinematógrafo, eliminando de él todo lo vulgar y lo grosero;
- 10.—Castigar severamente a quienes se demuestre ser responsables de la transmisión de una enfermedad venérea; y
- 11.—Sancionar a los charlatanes que entretienen a los enfermos en vez de impulsarlos a consultar un médico.

Desafortunadamente para la República ese proyecto de ley fué recibido con indiferencia por la sociedad y el Congreso se encargó de encarpitarlo. Fué necesario que transcurrieran casi dos lustros para que el país contara con una moderna y adecuada legislación antivenérea, cuyos frutos comenzaremos a cosechar dentro de muy poco tiempo.

M. T. Zeledón.

San José, setiembre de 1944.